

TEXTOS LEGALES BÁSICOS

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

4.ª EDICIÓN 2023

Contiene concordancias, modificaciones resaltadas,
legislación complementaria e índices analíticos



eBook + Actualizaciones en www.colex.es



CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

4.^a EDICIÓN 2023

(Edición actualizada a 10 de enero de 2023)

COLEX 2023

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-751-5
Depósito Legal: C 56-2023

LEYENDA ICONOS

Texto modificado	Texto nuevo
------------------	-------------

ABREVIATURAS

ART.	Artículo
C.com.	Código de Comercio
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal)
D.A.	Disposición adicional
D.F.	Disposición final
D.T.	Disposición transitoria
DGRN	Dirección General de Registros y Notariado
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
LAIE	Ley de Agrupaciones de Interés Económico (Ley 12/1991, de 29 de abril)
LBRL	Ley de Bases del Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
LC	Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio)
LCA	Ley sobre Contrato de Agencia (Ley 12/1992, de 27 de mayo)
LCCh	Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985, de 16 de julio)
LCD	Ley de Competencia Desleal (Ley 3/1991, de 10 de enero)
LCGC	Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril)

LCS	Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre)
LDC	Ley de Defensa de la Competencia (Ley 15/2007, de 3 de julio)
LEC / LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LEC 1881 <i>(derogada)</i>	Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)
LGpu	Ley General de Publicidad (Ley 34/1988, de 11 de noviembre)
LH	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
LM	Ley de Marcas (Ley 17/2001, de 7 de diciembre)
LNM	Ley de Navegación Marítima (Ley 14/2014, de 24 de julio)
LOMC	Ley de Ordenación del Comercio Minorista (Ley 7/1996, de 15 de enero)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
LOSSP	Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
LSA <i>(derogada)</i>	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg. 1/2010, de 2 de julio)
LSRL <i>(derogada)</i>	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo)
RD.	Real Decreto
Rgto.	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD. 1784/1996, de 19 de julio)
sigs.	Siguientes
STC / SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TRLGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre)

SUMARIO

CÓDIGO DE COMERCIO

I. REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO	13
CÓDIGO DE COMERCIO	15
LIBRO PRIMERO. DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL	15
TÍTULO PRIMERO. DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO	15
TÍTULO II. DEL REGISTRO MERCANTIL	17
TÍTULO III. DE LA CONTABILIDAD DE LOS EMPRESARIOS	20
Sección primera. De los libros de los empresarios	20
Sección segunda. De las cuentas anuales	22
Sección tercera. Presentación de las cuentas de los grupos de sociedades	27
TÍTULO IV. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO	36
TÍTULO V. DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL	38
Sección primera. De las Bolsas de Comercio	38
Sección Segunda. De las operaciones de Bolsa	38
Sección tercera. De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas	39
TÍTULO VI. DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS	40
Sección primera. Disposiciones comunes a los Agentes mediadores del comercio	40
Sección segunda. De los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa	42
Sección tercera. De los Corredores colegiados de Comercio	42
Sección cuarta. De los Corredores colegiados Intérpretes de Buques	43
LIBRO SEGUNDO. DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO	45
TÍTULO PRIMERO. DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES	45
Sección primera. De la constitución de las compañías y de sus clases	45
Sección segunda. De las compañías colectivas	46
Sección tercera. De las compañías en comandita	48
Sección cuarta. De las sociedades en comandita por acciones	49

SUMARIO

Sección quinta. De las acciones	49
Sección sexta. Derechos y obligaciones de los socios	50
Sección séptima. De las reglas especiales de las compañías de crédito	50
Sección octava. Bancos de emisión y descuento.	51
Sección novena. Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.	52
Sección décima. Compañías de almacenes generales de depósito.	53
Sección undécima. Compañías o bancos de crédito territorial	54
Sección duodécima. De las reglas especiales para los bancos y sociedades agrícolas	55
Sección decimotercera. Del término y liquidación de las compañías mercantiles	56
TÍTULO II. DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN.	59
TÍTULO III. DE LA COMISIÓN MERCANTIL	59
Sección primera. De los comisionistas	59
Sección segunda. De otras formas del mandato mercantil. Factores, dependientes y mancebos	64
TÍTULO IV. DEL DEPÓSITO MERCANTIL	66
TÍTULO V. DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES	68
Sección primera. Del préstamo mercantil	68
Sección segunda. De los préstamos con garantía de valores	69
TÍTULO VI. DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS NO ENDOSABLES	70
Sección primera. De la compraventa.	70
Sección segunda. De las permutas	72
Sección tercera. De las transferencias de créditos no endosables	72
TÍTULO VII. DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE	73
TÍTULO VIII. DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.	73
TÍTULO IX. DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES	73
TÍTULO X. DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO	73
TÍTULO XI. DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS A LA ORDEN, Y DE LOS MANDATOS DE PAGOS LLAMADOS CHEQUES	74
TÍTULO XII. DE LOS EFECTOS AL PORTADOR Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE LOS MISMOS	74
Sección primera. De los efectos al portador	74
Sección segunda. Del robo, hurto o extravío de los documentos de crédito y efectos al portador	74
TÍTULO XIII. DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.	77
LIBRO TERCERO. DEL COMERCIO MARÍTIMO.	79
LIBRO CUARTO. DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, DE LAS QUIEBRAS Y DE LAS PRESCRIPCIONES	81
TÍTULO PRIMERO. DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y DE LA QUIEBRA EN GENERAL	81
TÍTULO II. DE LAS PRESCRIPCIONES	81
TÍTULO III. DISPOSICIÓN GENERAL	82
ÍNDICE ANALÍTICO DEL CÓDIGO DE COMERCIO	83

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

CONCURSAL

II. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL	95
ÍNDICE ANALÍTICO	335

REGISTRO MERCANTIL

III. REAL DECRETO 1784/1996, DE 19 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL	355
ÍNDICE ANALÍTICO DEL REGLAMENTO REGISTRO MERCANTIL	469
IV. DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL	487

SOCIEDADES DE CAPITAL

V. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 2 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	499
ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL	643

LEGISLACIÓN CAMBIARIA

VI. LEY 19/1985, DE 16 DE JULIO, CAMBIARIA Y DEL CHEQUE	653
ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE	685
VII. ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE LA LETRA DE CAMBIO	691

CONSUMIDORES Y USUARIOS

VIII. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS	697
ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	793

COMPETENCIA

IX. LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL	799
ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY DE COMPETENCIA DESLEAL	815
X. LEY 15/2007, DE 3 DE JULIO, DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	817
ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	859

SUMARIO

PUBLICIDAD

XI. LEY 34/1988, DE 11 DE NOVIEMBRE, GENERAL DE PUBLICIDAD863
 ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY GENERAL DE PUBLICIDAD871

CONTRATOS

XII. LEY 12/1992, DE 27 DE MAYO, SOBRE CONTRATO DE AGENCIA875
 ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE AGENCIA.885

XIII. LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO887
 ÍNDICE ANALÍTICO DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO.913

CÓDIGO DE COMERCIO

I.
**REAL DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1885 POR EL
QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO DE COMERCIO**

–BOE n.º 289 de 16 de octubre de 1885–

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley sancionada por Mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como Ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º

El Código de Comercio referido se observará como Ley en la Península e islas adyacentes desde el 1 de enero de 1886.

Art. 2.º

Un ejemplar de la edición oficial, firmado por Mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.º

Las compañías anónimas mercantiles existentes en 31 de diciembre de 1885 que, según el artículo 150 del mismo Código, tienen derecho a elegir entre continuar rigiéndose por sus reglamentos o estatutos o someterse a las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en Junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo a sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la Gaceta de Madrid antes del 1 de enero de 1886 y presentar una copia autorizada en el Registro Mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción en el plazo indicado continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.º

El gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece a regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro Mercantil y de las Bolsas de Comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso a 22 de agosto de 1885.

ALFONSO

**El Ministro de Gracia y Justicia,
FRANCISCO SILVELA**

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general

TÍTULO PRIMERO

De los comerciantes y de los actos de comercio

ART. 1.

Son comerciantes para los efectos de este Código:

1.º Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

2.º Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código.

Ver arts. 4 a 15 y 19 y 123 de este Código.

ART. 2.

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y, a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

Serán reputados actos de comercio los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Ver arts. 1 y 4.3 CC; 148 a 150 CE y 59 de este Código.

ART. 3.

Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Ver art. 59 bis TRLGDCU; art. 2 Ley 7/1996, de 15 de enero.

ART. 4.

Tendrán **capacidad** para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes.

Modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE de 03-06-2021).

Ver arts. 12 CE; 6, 12 y 15 de este Código; 315 CC y 87 y sigs. RRM.

ART. 5.

Los **menores de dieciocho años podrán** continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieran ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de **capacidad para comerciar**, o tuvieran alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Modificado por Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE de 03-06-2021).

Ver arts. 169 (terminación de la patria potestad), 215 a 313 CC (tutela y curatela de menores emancipados); 234 de este Código; 87.4 y 5, 88.2 y 91 RRM (inscripción de menores e incapacitados en el Registro mercantil).

ARTS. 6 A 12.**(DEROGADOS)**

Derogados por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. (BOE de 06-09-2022).

ART. 13.

No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales:

1.º (Suprimido)

2.º Las personas que sean inhabilitadas por sentencia firme conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación. Si se hubiera autorizado al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador de la sociedad concursada, los efectos de la autorización se limitarán a lo específicamente previsto en la resolución judicial que la contenga.

3.º Los que, por Leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Apdo. 1 suprimido por Ley 6/1984, de 31 de marzo y apdo. 2 modificado por Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (BOE de 11-10-2011).

Ver arts. 98.3 y 159.4 CE; 136 a 138 de este Código.

ART. 14.

No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa o económica en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio Fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2.º Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, de cualquier clase que sean.

5.º Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Ver art. 213 LSC; arts. 137 (socios colectivos) y 288 (factores) C.com.

Apdo. 1º: ver arts. 389 a 397 LOPJ.; 57 a 59 EOMF; 76 LBRL.

Apdo. 2º: ver la LRJSP (Ley 40/2015, de 1 de octubre).

Apdo. 4º: ver arts. 88 y ss., 96, 106 a 111 de este Código. Debe tenerse en cuenta que «Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio» han dejado de existir. La D.A. 24ª de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre integra en un Cuerpo único de Notarios a los notarios y a los corredores de comercio colegiados.

Apdo. 5º: ver art. 357 RRM; RDLeg. 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

ART. 15.

Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para

contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.

Ver art. 13 y el Capítulo III, Título III de la CE, sobre Tratados Internacionales; LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Ver art. 22.2 LOPJ.

Ver art. 120 (domicilio social), 160 (transferencia del domicilio social al extranjero), 160 bis (traslado del domicilio de una sociedad anónima europea a otro Estado miembro), 295 a 309 bis (inscripción de las sucursales y de los empresarios extranjeros), 375 y 376 (presentación y depósito de las cuentas en el registro de las sucursales de entidades extranjeras), 389 (datos relativos a sucursales) RRM.

Ver arts. 92 a 103 (traslado internacional del domicilio social) de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Ver arts. 8 a 11 (nacionalidad y domicilio), 459, 460 y 464 (Domicilio social y su traslado a otro estado miembro) LSC.

Ver art. 10.8 CC.

Ver Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ver arts. 56 y siguientes del TFUE (antiguos arts. 49 y ss.), sobre libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros.

TÍTULO II Del Registro Mercantil

ART. 16.

1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de:

1.º Los empresarios individuales.

2.º Las sociedades mercantiles.

3.º Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca.

4.º Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones.

5.º Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley.

6.º Las agrupaciones de interés económico.

7.º Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales.

8.º Los actos y contratos que establezca la ley.

2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes.

Modificado por Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (BOE de 16/03/2007)

Ver arts. 2 (objeto del Registro Mercantil), 81 (sujetos y actos de inscripción obligatoria), 94 (contenido de la hoja abierta a cada sociedad) y 238 y ss. (disolución y liquidación de sociedades y del cierre de la hoja registral) RRM.

Ver arts. 56 a 64 (concepto de buque y adquisición) y arts. 65 a 77 (registro y documentación de los buques) de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima.

Ver los Títulos V y VI (los únicos que se mantienen vigentes) del antiguo Reglamento del Registro Mercantil (Decreto de 14 de diciembre de 1956), que regulan la inscripción de buques y aeronaves, respectivamente.

Ver art. 251 y D.A. 16ª (registro administrativo de buques) RDLeg. 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en relación con el art. 65.2 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima)

ART. 17.

1. El Registro Mercantil se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia con el sistema de hoja personal.

2. El Registro Mercantil radicará en las capitales de provincia y en las poblaciones donde por necesidades de servicio se establezca de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

3. En Madrid se establecerá además un Registro Mercantil Central, de carácter meramente informativo, cuya estructura y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

4. El cargo de Registrador Mercantil se proveerá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

5. El Registro Mercantil asegurará la interconexión con la plataforma central europea en la forma que se determine por las normas de la Unión Europea y las normas reglamentarias que las desarrollen. El intercambio de información a través del sistema de interconexión facilitará a los interesados la obtención de información sobre las indicaciones referentes al nombre y forma jurídica de la sociedad, su domicilio social, el Estado miembro en el que estuviera registrada y su número de registro.

Modificado por Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil. (BOE de 14-07-2015).

Véanse los arts. 1, 3, 13, 14, 16 y 379 RRM.

ART. 18.

1. La inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público. Sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las Leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro.

3. Practicados los asientos en el Registro Mercantil, se comunicarán sus datos esenciales al Registro Central, en cuyo boletín serán objeto de publicación. De esta publicación se tomará razón en el Registro correspondiente.

4. El plazo máximo para inscribir el documento será de quince días contados desde la fecha del asiento de presentación. El registrador en la nota a pie de título, si la calificación es positiva, o en la calificación negativa deberá expresar inexcusablemente la fecha de la inscripción y, en su caso, de la calificación negativa a los efectos del cómputo del plazo de quince días. Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción, tuviera defectos subsanables o existiera pendiente de inscripción un título presentado con anterioridad, el plazo de quince días se computará desde la fecha de la devolución del título, la subsanación o la inscripción del título previo, respectivamente. En estos casos, la vigencia del asiento de presentación se entenderá prorrogada hasta la terminación del plazo de inscripción.

5. Si, transcurrido el plazo máximo señalado en el apartado anterior, no hubiere tenido lugar la inscripción, el interesado podrá instar del registrador ante quien se presentó el título que la lleve a cabo en el término improrrogable de tres días o la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946. Igualmente, si transcurrido el plazo de tres días el registrador no inscribe el título, el interesado podrá instar la aplicación del cuadro de sustituciones.

6. La inscripción realizada fuera de plazo por el registrador titular producirá una reducción de aranceles de un treinta por ciento, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador correspondiente. A los efectos del adecuado cumplimiento del plazo de inscripción, los registradores deberán remitir a la Dirección General de los Registros y del Notariado en los primeros veinte días de los meses de abril, julio, octubre y enero una estadística en formato electrónico que contenga el número de títulos presentados y fecha de inscripción de los mismos, así como el porcentaje de títulos inscritos fuera del plazo previsto en este artículo. La Dirección General de los Registros y del Notariado concretará mediante Instrucción el formato electrónico y datos que deban remitir los registradores.

7. Si el registrador califica negativamente el título, sea total o parcialmente, dentro o fuera del plazo a que se refiere el apartado cuarto de este artículo, el interesado podrá recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado o bien instar la calificación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis del Texto Refundido de la Ley Hipotecaria, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1946.

8. Si el Registro Mercantil estuviere a cargo de dos o más registradores, se procurará, en lo posible, la uniformidad de los criterios de calificación. A tal efecto, llevarán el despacho de los documentos con arreglo al convenio de distribución de materias o sectores que acuerden. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Siempre que el registrador a quien corresponda la calificación de un documento aprecie defectos que impidan practicar la operación solicitada, los pondrá en conocimiento del cotitular o cotitulares del mismo sector o del sector único. Antes del transcurso del plazo máximo establecido para la inscripción del documento les pasará la documentación, y el que entendiere que la operación es procedente la practicará bajo su responsabilidad antes de expirar dicho plazo.

En la calificación negativa el registrador a quien corresponda deberá expresar que la misma se ha extendido con la conformidad de los cotitulares. Si falta dicha indicación, la calificación se entenderá incompleta, sin perjuicio de que los legitimados para ello puedan recurrirla, instar la intervención del sustituto, o pedir expresamente que se complete. No se tendrá en cuenta una calificación incompleta para interrumpir el plazo en que debe hacerse la calificación. Los cotitulares serán también responsables a todos los efectos de la calificación a la que prestan su conformidad.

El registrador que califique un documento conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la terminación del procedimiento registral.

Ver arts. 5, 6, 93, 95, 239, 245, 274, 279, 292, 323 y 420 y ss. del RRM.

ART. 19.

1. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los empresarios individuales, con excepción del naviero.

El empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

2. En los demás supuestos contemplados por el apartado uno del artículo 16, la inscripción será obligatoria. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.

3. (Derogado).

Apdo. 3 derogado por Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. (BOE de 25-07-2014).

Ver art. 26.3 de este C.com., sobre testimonio notarial de los acuerdos inscribibles.

ART. 20.

1. El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

2. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a derecho.

Ver arts. 7, 8, 59, 402, 406 y 407 RRM.

ART. 21.

1. Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.

2. Cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles a terceros que prueben que no pudieron conocerlos.

3. En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicación si les fuere favorable.

Quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir al perjudicado.

4. La buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto inscrito y no publicado o la discordancia entre la publicación y la inscripción.

Ver arts. 9 y 66 RRM.

ART. 22.

1. En la hoja abierta a cada empresario individual se inscribirán los datos identificativos del mismo, así como su nombre comercial y, en su caso, el rótulo de su establecimiento, la sede de éste y de las sucursales, si las tuviere, el objeto de su empresa, la fecha de

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES MERCANTILES

La presente obra contiene las siguientes normas actualizadas, debidamente concordadas y con un completo índice analítico.

- Real Decreto de 22 de Agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

CONCURSAL:

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

REGISTRO MERCANTIL:

- Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.
- Decreto de 14 de diciembre de 1956, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. (Artículos vigentes)

SOCIEDADES DE CAPITAL:

- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

LEGISLACIÓN CAMBIARIA:

- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque.
- Orden de 30 de junio de 1999, por la que se aprueba el modelo de la Letra de Cambio.

CONSUMIDORES Y USUARIOS:

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias.

COMPETENCIA:

- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

PUBLICIDAD:

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CONTRATOS:

- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contratos de Agencia.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

PVP 29,95 €

ISBN: 978-84-1359-751-5



9 788413 597515